



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200722019

Expediente : 00157-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : ÓSCAR HENRY SOLÍS AQUINO
Entidad : SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 6 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00157-2019-JUS/TTAIP de fecha 8 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **ÓSCAR HENRY SOLÍS AQUINO** contra la Carta N° 267-091-00380367, notificada el 4 de abril del presente año, a través de la cual el **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 262-088-01081516 de fecha 18 de marzo último.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353 establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

Que, nuestro ordenamiento legal admite variantes en el derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros; todos ellos con características similares, pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 171.1 del artículo 171° de la Ley N° 27444, toda persona que es parte en un procedimiento administrativo tiene derecho de acceder al expediente en cualquier momento de su trámite, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene;

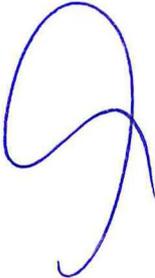
Que, siendo esto así, es pertinente señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso a los expedientes administrativos, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa en procedimientos en los cuales el solicitante es parte, teniendo por tanto una vía procesal distinta a la establecida en la Ley de Transparencia;

Que, el literal e) del artículo 92° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF³ dispone que el contribuyente tiene el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte, así como la identidad de las autoridades de la Administración Tributaria encargadas de éstos y bajo cuya responsabilidad se tramiten los mismos. Además, establece que el acceso a los expedientes se rige por lo establecido en el artículo 131° de la citada norma;

Que, el primer párrafo del artículo 131° del citado código establece que *“Tratándose de procedimientos contenciosos y no contenciosos, los deudores tributarios o sus representantes o apoderados tendrán acceso a los expedientes en los que son parte, con excepción de aquella información de terceros que se encuentra comprendida en la reserva tributaria (...)”*;



Que, en base a lo expuesto, los pedidos de los administrados que tienen por objeto proteger los derechos que están fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, deberán ser canalizados ante la instancia competente aplicando la normativa de la materia;



Que, en el presente caso se advierte que el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Servicio de Administración Tributaria de Lima requiriendo copia del Expediente N° 2147-2019, incluyendo los antecedentes de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00649-Q-2019;

Que, de la referida resolución se advierte que el recurrente presentó un recurso de Queja ante el Tribunal Fiscal cuestionando el procedimiento de ejecución coactiva seguido en su contra mediante el Expediente N° 284-074-020039982 por concepto del Impuesto de Alcabala del año 2013, al no haber recibido la notificación que inició dicho procedimiento;



Que, siendo ello así, la Carta N° 267-091-00380367 mediante la cual la entidad denegó al recurrente la entrega de la información solicitada alegando que este no era parte del respectivo procedimiento administrativo carece de sustento, hecho que ha sido argumentado por el recurrente en esta instancia;

³ En adelante, Código Tributario.

Que, no obstante, ello, este Tribunal no tiene la competencia para emitir pronunciamiento sobre la solicitud presentada por el recurrente, respecto a la entrega de copias de un procedimiento administrativo tributario en el que es parte, por lo que en aplicación de los artículos 92° y 131° del Código Tributario, el administrado debe ejercer su derecho en el modo y vía correspondiente;

Que, estando a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86° de la citada norma⁴, la entidad debió encauzar la solicitud de acceso a información pública al procedimiento correspondiente;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación materia de análisis, debiendo remitirse los actuados al Servicio de Administración Tributaria de Lima, sin perjuicio que dicha entidad entregue la documentación solicitada de acuerdo a ley;

SE RESUELVE:

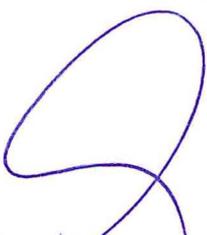
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00157-2019-JUS/TTAIP interpuesto por **ÓSCAR HENRY SOLÍS AQUINO** contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **ÓSCAR HENRY SOLÍS AQUINO** y al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: pcp/taip12


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁴ **Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

